

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EDWIN RODRÍGUEZ  
VÁZQUEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
LOS SISTEMAS DE  
RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO Y LA  
JUDICATURA

Recurrida

KLRA202100660

Revisión Administrativa  
Procedente de la Junta de  
Retiro de la  
Administración de los  
Sistemas de Retiro de los  
Empleados del Gobierno y  
la Judicatura

Caso Núm. Ante Agencia:  
2016-0326

Sobre:  
Incapacidad ocupacional  
y no ocupacional a tenor  
con las disposiciones de la  
Ley 447 de 15 de mayo de  
1951, según enmendada

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

Comparece Edwin Rodríguez Vázquez, (señor Rodríguez Vázquez o el recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 5 de octubre de 2021, por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (la Junta de Retiro), archivada en autos el 27 de octubre de 2021. Mediante referida *Resolución*, la Junta de Retiro confirmó la decisión de la Administración de los Sistemas de Retiro que denegó al señor Rodríguez Vázquez su solicitud de incapacidad ocupacional y no ocupacional, presentada por el recurrente al amparo de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

## I

El señor Rodríguez Vázquez, nació el 5 de julio de 1964 y se desempeñó como bombero, en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Ingresó al Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico el 1 de febrero de 1989, y cotizó un total de 24.50 años, al amparo de la Ley Núm. 447-1951.

Durante sus años de servicio, el señor Rodríguez Vázquez, sufrió varios accidentes, los cuales fueron certificados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), como accidentes relacionados al empleo: **1.** El 10 de octubre de 1991, sufrió un accidente (92-11-02724-7); **2.** El 11 de mayo de 1994, sufrió un accidente (94-11-08634-4) resultando con: strain dorsal, HNP L-5 S1, strain lumbo sacral ; **3.** El 19 de mayo de 1995, sufrió un accidente (95-11-08059-3) resultando con inhalación de gases tóxicos.; **4.** El 24 de mayo de 1997, sufrió un accidente (97-11-07829-4) resultando con: sprain muñeca derecha; sprain muñeca izquierda; CTS derecho no operado; **5.** El 2 de enero de 2001, sufrió un accidente (09-11-03634-2) resultando con: esguince lumbo sacral y piernas, radiculopatía S1 izquierda; **6.** El 20 de marzo de 2013, sufrió un accidente (13-48-38768) resultando con : esguince lumbar, cadera y muslo izquierdo, radiculopatía L5 izquierda, condición emocional.<sup>1</sup>

El 31 de mayo de 2013, el señor Rodríguez Vázquez completó una Solicitud de Pensión por Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional ante el Sistema de Retiro. El recurrente alegó, además de los accidentes laborales, tener un desgaste menisco medial y cruzado. De igual forma, indicó que, padecía de calambre, adormecimiento, pérdida de fuerza en extremidades superiores e inferiores, dolor constante y severo en la espalda, hinchazón en la rodilla y limitación de movimientos.

---

<sup>1</sup> Véase informes de Área de Determinación de Incapacidad de 31 de agosto 2015 y 1ro. de enero de 2014, apéndice III del recurrido, Págs. 37-42.

Tras someter a sus dos asesores médicos la prueba médica presentada por el señor Rodríguez Vázquez, mediante carta fechada **4 de abril de 2014**, el Sistema de Retiro denegó la solicitud de pensión por incapacidad ocupacional y no ocupacional presentada por el recurrente. En esa ocasión, concluyó el Sistema de Retiro, que de los informes médicos en su poder surge, que el recurrente no está total, ni permanentemente incapacitado para cumplir con los deberes del puesto que en el servicio del patrono se le hubiere asignado y, que, de las condiciones no relacionadas, que fueron evaluadas por la CFSE, médicamente se determinó que no son incapacitantes.

El 9 de abril de 2014, el señor Rodríguez Vázquez presentó Apelación ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro con la cual presentó evidencia médica adicional. Tras varios incidentes procesales, mediante *Resolución* de 18 de marzo de 2015, la Junta de Retiro ordenó la devolución del expediente a la Administración de los Sistemas de Retiro para que reevaluara la procedencia de cualquier pensión aplicable, a base de la totalidad del expediente.

El 30 de marzo de 2016, la Administración de los Sistemas de Retiro solicitó al señor Rodríguez Vázquez que presentara evidencia para actualizar la evidencia médica de su ortopedia y además, le solicitó que de haberse realizado estudios o pruebas, debía enviar los resultados.

El 30 de agosto de 2016, tras evaluar la totalidad del expediente, la Administración de los Sistemas de Retiro le envió una comunicación al recurrente reafirmando su determinación de denegatoria de la pensión por incapacidad ocupacional y no ocupacional. Concluyó, que las condiciones, vistas individualmente o de manera combinada no cumplen ni igualan los criterios de presencia de severidad requeridos por los Códigos Médicos para Determinación de Incapacidad adoptadas por el Sistema de Retiro Gubernamental.

No conforme, el 12 de septiembre de 2016, el señor Rodríguez Vázquez presentó Apelación ante la Junta de Retiro.

En el interín, se estableció la paralización automática de los procedimientos bajo las disposiciones de la Ley PROMESA. Sin embargo, fue sometida una estipulación con respecto a los casos de los pensionados de la Administración del Sistema de Retiro la cual fue aceptada por el Tribunal el 9 de noviembre de 2019, en la que se modificó la paralización automática bajo el Título III de Promesa, y se permitió la continuación de los procedimientos, para un grupo de pensionados y participantes de los Sistemas de Retiro.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2019, el señor Rodríguez Vázquez presentó Moción Sometiendo Evidencia médica ante la Junta de Retiro, consistente en la decisión de alta de la CFSE núm. 09-11-03634 de 1 de junio de 2017 y listado de medicamentos de farmacias Walgreens.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019 se celebró el *Status Conference*, al que compareció el recurrente representado por la licenciada Gloria Eva Rolón y la Administración de los Sistemas de Retiro.

El 25 de septiembre de 2019, la Junta de Retiro emitió *Orden* al recurrente, en referencia a la moción presentada el 19 de agosto de 2019, en la que lo instruyó a presentar un desglose de la documentación médica en la cual haga referencia a: pertinencia de la evidencia y con que propósito se presenta y los códigos médicos aplicables a los diagnósticos y condiciones que surgen de la evidencia. El 2 de octubre de 2019, el recurrente presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que indicó que la información solicitada estaba en la prueba presentada el 19 de agosto de 2019, con diagnósticos ya evaluados por la Administración de los Sistemas de retiro, por lo que lo solicitado era prueba acumulativa.

Tras varios incidentes procesales, el 7 de diciembre de 2020 se celebró vista administrativa y allí prestó testimonio el señor Rodríguez

Vázquez. En esencia, el recurrente declaró sobre sus diferentes condiciones: las musculoesqueletales, respiratorias y las emocionales.

Asimismo, en el expediente administrativo la Junta de Retiro evaluó la evidencia médica sobre las condiciones musculoesqueletales respiratorias y las emocionales que datan del año 1992 hasta el año 2016, así como copia del expediente del recurrente en la CFSE.

Mediante *Resolución* de 5 de octubre de 2021, notificada el 27 de octubre de ese año, la Junta de Retiro confirmó la determinación de la Administración de los Sistemas de Retiro que denegó al señor Rodríguez Vázquez la pensión por incapacidad.

Concluyó la Junta de Retiro que las condiciones del recurrente objeto de apelación, evaluadas por la Administración de los Sistemas de Retiro, reflejan que este no está incapacitado para las funciones de su empleo o de cualquier otro empleo de igual remuneración al servicio del gobierno. Razonó la Junta de Retiro, que la evaluación se realizó conforme a los criterios establecidos en el *Manual para la Evaluación de Incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, el cual contiene 13 códigos médicos, con sus respectivas definiciones sobre grado de severidad requerida y los hallazgos médicos necesarios para cumplir con cada código. Además, determinó que el diagnóstico, las alegaciones y quejas de síntomas del participante del sistema de retiro, no se consideran incapacitantes por sí solas. Particularmente, la Junta de Retiro analizó que conforme al Código 1.0 que atiende las condiciones musculoesqueletales, si bien el dolor puede ser la causa de la pérdida funcional que provoque incapacidad, este tiene que estar asociado a signos y pruebas con resultados anormales pertinentes a la condición. En atención a ello, indicó que **dichas anomalías de la condición tienen que estar presentes en repetidos exámenes médicos, donde se presuma que la severidad de la misma va a durar un periodo no menor**

**de 12 meses o cuando un tratamiento quirúrgico no fue efectivo, lo que no ocurrió en el caso del recurrente.** De igual forma, determinó que los informes de radiología del año 2013 del área de cadera, lumbosacral así como la demás pruebas médicas del expediente sobre las demás condiciones que padece el recurrente no configuran la gravedad o severidad exigida por el Manual de Incapacidad para ser acreedor a una pensión por incapacidad, por lo que la consideró insuficiente.

Inconforme, el señor Rodríguez Vázquez recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error el recurrente sostiene lo siguiente:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE RETIRO AL CONCLUIR QUE EL RECURRENTE NO ESTÁ TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO PARA REALIZAR LAS LABORES DE SU TRABAJO O CUALQUIERA OTRO QUE SE LE PUDIERA ASIGNAR, CONFORME LA EVIDENCIA SUSTANCIAL EN EL EXPEDIENTE Y LO DECLARADO POR ÉSTE EL DÍA DE LA VISTA.

Por su parte, la Junta de Retiro comparece ante nos mediante *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. En ajustada síntesis sostiene que el recurrente no logró refutar la apreciación de la prueba realizada por los facultativos médicos, así como tampoco logró establecer que su condición tanto física como emocional le priven de cumplir con los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono le pudiese ser asignado.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como la Transcripción de la Vista Administrativa celebrada el 7 de diciembre de 2020, estamos en posición de resolver.

II

A.

La función principal de la revisión judicial es asegurarse de que las agencias administrativas con poderes adjudicativos actúen dentro de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales, particularmente los dictados por el debido

proceso de ley. Por tanto, el control judicial de la actuación administrativa garantiza que los ciudadanos tengan un foro a donde recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a los organismos administrativos.

Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 435 (1997).

En lo pertinente, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone en su Sec. 4.5, que el alcance de la revisión judicial de las decisiones adjudicativas de las agencias administrativas es el siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

En lo referente a la interpretación del derecho, la doctrina ha reiterado que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Super Asphalt v. AFI y otro, 206 DPR 803 (2021). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 820.

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera

arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 708 (2004).

La deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. Super Asphalt v. AFI y otro, *supra*, a la pág. 819, citando a Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 628 (2016).

#### B.

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la *Ley de Retiro del Personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley de Retiro), 3 LPRA sec. 761 *et seq.*, creó un sistema de retiro y beneficios denominado, *Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades* (Sistema de Retiro)<sup>2</sup>. Además, dicho estatuto provee el beneficio de una pensión por **incapacidad ocupacional** a todo aquel empleado acogido al Sistema de Retiro o que pertenezca a su matrícula. Vargas v. Retiro, *supra*, a las págs. 266-267. A esos efectos, el Art. 9 de la Ley de Retiro dispone como sigue:

**Todo participante que, como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que:**

- (a) **Se recibiere suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o física del participante conforme a los criterios normalmente aceptados en el área de la**

<sup>2</sup> Sobre las enmiendas a la Ley Núm. 447, *supra*, véase, Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 188 DPR 828 (2013); Rodríguez v. Retiro, 159 DPR 467 (2003); Vargas v. Retiro, 159 DPR 248 (2003).



**compensación por incapacidad que mediante reglamento fije el Administrador.**

- (b) El participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad.
- (c) Que el Fondo del Seguro del Estado determine que el accidente o enfermedad provino de cualquier función del trabajo o que sea inherentemente relacionado al trabajo o empleo.

3 LPRA sec. 769. (Énfasis nuestro).

Conforme dictaminó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vargas v. Retiro, *supra*, a las págs. 267-268, el Art. 9 de la Ley de Retiro requiere que el empleado público que interese ser elegible a una anualidad por incapacidad ocupacional tiene que satisfacer tres requisitos básicos: (1) que el empleado ostente la **cualidad de participante** del Sistema de Retiro; (2) que la **incapacidad** de que se trate se haya originado **por causa del empleo**; y, (3) que la referida incapacidad haya surgido en el curso del empleo. “Es decir, se requiere una *conexión directa*, o una *relación causal*, entre el incidente o suceso que provoca la incapacidad y la incapacidad misma. Es precisamente ese nexo el que hace que la incapacidad sea clasificada como una ‘ocupacional’”. Vargas v. Retiro, *supra*, a la pág. 268. (Bastardillas en el original).

Ahora bien, la Ley de Retiro también reconoce el derecho de un participante del Sistema a una anualidad por **incapacidad no ocupacional**.

Conforme al Art. 10 de la Ley de Retiro, según enmendado, 3 LPRA sec.

770:

Todo participante que, teniendo por lo menos 10 años de servicios acreditados, **se inhabilitare para el servicio, debido a un estado mental o físico y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo** que en el servicio del patrono se le hubiere asignado, tendrá derecho a una **anualidad por incapacidad no ocupacional**. El retiro del participante tendrá lugar a petición o solicitud suya o a petición del jefe de su departamento u oficina, mientras esté en servicio el mencionado participante, y de acuerdo con las reglas sobre anualidades por incapacidad previstas en la sec. 771 de este título.

(Énfasis nuestro).

El Art. 10 citado nos remite a la sec. 771 del Título 3 LPRA, o Art. 11 de la Ley de Retiro. Este establece las reglas que regirán las anualidades por incapacidad, sean ocupacionales o no ocupacionales, y dispone, en lo pertinente, como sigue:

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante **cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica conforme los criterios que mediante reglamento fije el Administrador y dicha prueba revele que el participante está imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado**. El Administrador, según lo crea conveniente y necesario, podrá requerir al participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por el Administrador. **Cuando la prueba médica revele que el participante está total y permanentemente incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo**, no será necesario el examen periódico.

3 LPRA sec. 771. (Énfasis nuestro).

En particular, la Ley de Retiro exige que: (1) la incapacidad del participante sea sustentada con **suficiente prueba médica**; y, (2) que esa prueba médica revele que el participante está **imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo** que se le hubiere asignado en el servicio del patrono. Sobre estos extremos citamos de manera persuasiva, la *Sentencia* dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 754-755 (2006):

**La obligación de probar la incapacidad es de la persona que solicita la pensión.** El estatuto establece que se considerará capacitado al empleado si no está **total y permanentemente imposibilitado** para cumplir los deberes de **cualquier cargo** que su patrono le hubiese asignado para trabajar en cualquier empleo retribuido, con un sueldo o retribución por lo menos igual a la que está percibiendo. Este Foro ha señalado que la incapacidad que obligue al retiro al empleado con derecho a la anualidad por incapacidad debe ser de tal naturaleza que le inhabilite para desempeñar las funciones de su empleo y de cualquier otro empleo remunerativo. Una incapacidad leve que limita las funciones de su trabajo o de cualquier otro empleo remunerativo, no da base para recibir una pensión bajo el estatuto. [...].

Íd. (Énfasis suplido; cita omitida)<sup>3</sup>.

Cónforme al mandato legislativo en la Ley de Retiro, la Administración del Sistema de Retiro aprobó el *Reglamento para la concesión de pensiones por incapacidad a lo(a)s participantes de los sistemas de retiro de lo(a)s empleado(a)s del gobierno y la judicatura*, Reglamento Núm. 6719 de 7 de noviembre de 2003 (Reglamento 6719). El Art. 6, Sección 6.1, dispone en lo pertinente:

J. Para los fines de una anualidad por incapacidad, se considerará incapacitado(a) a un(a) participante **cuando la incapacidad esté sustentada con suficiente prueba médica**, conforme los Criterios adoptados por el(la) Administrador(a), y dicha prueba revele que el(la) participante está inhabilitado(a) para cumplir los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado.

K. Si del análisis de la evidencia médica presentada, no se pudiese determinar si el(la) [participante] se encuentra o no incapacitado(a), el(la) Administrador(a) podrá requerir al(la) participante que se someta a exámenes adicionales con médicos seleccionados por éste. **El(la) Administrador(a) emitirá su determinación final a base de la recomendación del Médico Asesor y los requisitos establecidos por Ley y Reglamento.**

(Énfasis nuestro).

El Reglamento 6719, *supra*, contiene como anejo el *Manual para la evaluación de incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro*, el cual contiene los criterios para la declaración de incapacidad, los códigos médicos a utilizarse en la evaluación del participante que reclama la incapacidad, así como determinados hallazgos médicos específicos, que resultan necesarios para establecer un diagnóstico o para confirmar la presencia de una condición incapacitante.

Dicho *Manual* reitera, igualmente la necesidad de que la incapacidad esté sustentada en suficiente prueba médica y dispone que: “Se considerará una incapacidad como total y permanente, cuando las condiciones que lo

<sup>3</sup> Véase, además, *Sánchez v. A.S.R.E.G.J.*, 116 DPR 372, 376 (1985).

incapacitan sean de tal naturaleza, **que no se espere recuperación alguna.**”

Manual, Parte I.A., sobre información general. (Énfasis nuestro). Además, define la incapacidad médicamente determinable como:

[...] aquella que resulta de alteraciones anatómicas, fisiológicas o psicológicas que puedan ser demostradas por la clínica, estudios y pruebas de laboratorio médicamente aceptables. La evidencia médica debe incluir signos, síntomas y hallazgos de estudios y laboratorios **que permitan al Médico Asesor analizar y establecer, de forma fiel y objetiva, el grado de limitación correspondiente.**

**El diagnóstico, las alegaciones y quejas de síntomas del reclamante, no se consideran como incapacitantes por sí solas.**

Manual, Parte I.B. (Énfasis nuestro).

### III

En este recurso no están presentes ninguna de las situaciones que nos permitan concluir que la Junta de Retiro erró en su apreciación de la prueba aportada por el señor Rodríguez Vázquez para sostener su incapacidad permanente. Particularmente, el recurrente no presentó evidencia para actualizar la evidencia médica de su ortopeda y demás facultativos médicos. Además, este tampoco envió resultados de pruebas o estudios adicionales que demostraran a la Junta Médica, algún grado de incapacidad que lo hiciera acreedor a alguna pensión por incapacidad.

Es preciso destacar que, ante la evaluación de una solicitud de pensión por incapacidad, procede además que la agencia recurrida evalúe las disposiciones establecidas en el *Reglamento de Concesión de Pensiones por Incapacidad a los Participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura*, así como, los Códigos Médicos contenidos en el *Manual Para la Evaluación de Incapacidad de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura*. De conformidad con lo anterior, el Manual dispone el grado de severidad y hallazgos médicos requeridos para determinar si existen las condiciones físicas y/o mentales que, por su naturaleza, resultan incapacitantes

Si bien el recurrente padece de múltiples condiciones físicas y síquicas limitantes, conforme a los criterios médicos establecidos, dichas condiciones no alcanzan una magnitud que le impida al recurrente realizar cualquier labor remunerativa.

En la *Resolución* recurrida la Junta de Retiro hizo constar detalladamente una por una, cada una de las condiciones de salud física y mental del señor Rodríguez Vázquez. Tras analizarlas conjuntamente con las descripciones y los códigos médicos del *Manual*, concluyó que dichas condiciones no incapacitan permanentemente al recurrente para realizar algún trabajo remunerativo.

En el presente caso fue determinante en la *Resolución* recurrida que hubo ausencia de prueba referente a que las alegadas anomalías de las condiciones del recurrente hubiesen estado presentes en repetidos exámenes médicos. En atención a dicha omisión en producir prueba médica actualizada sobre sus condiciones, ni la Administración de los Sistemas de Retiro ni la Junta de Retiro podían presumir la severidad de las condiciones del recurrente ni que estas, de existir, hubiesen perdurado por 12 meses o más.

La ausencia de prueba actualizada sobre repetidos exámenes médicos tampoco pudo llevar a concluir a la agencia recurrida que el tratamiento quirúrgico recibido por el recurrente fuera inefectivo o que sus condiciones fueran persistentes e incapacitantes.

Las condiciones del recurrente, vistas individualmente o de manera combinada por la Junta Médica y por la Administración de los Sistemas de Retiro, no cumplen ni igualan los criterios de presencia de severidad requeridos por los códigos médicos para Determinación de Incapacidad adoptadas por el Sistema de Retiro Gubernamental.

En ausencia de prueba médica actualizada, presentada ante el foro administrativo concluimos, además, que el recurrente omitió identificar

aquella prueba en el récord administrativo que nos permita concluir que la agencia erró en su apreciación de la misma. Sus alegaciones generalizadas carecen de especificidad. Al no rebatir la prueba médica que sostuvo la determinación de la Junta de Retiro, estamos impedidos de sustituir el criterio médico de la agencia recurrida que sostuvo la denegatoria de incapacidad de la Administración de los Sistema de Retiro. La Resolución recurrida fue emitida bajo criterios de razonabilidad, está fundamentada y basada en prueba sustancial en el expediente, por lo que carecemos de discreción para revocarla.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **confirmamos** la *Resolución* recurrida emitida por la Junta de Retiro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones